

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00077-00**

Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CORRECCION AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada debido a que erróneamente se consignó como nombre de la demandada el de "BINGELY ZULETA MONSALVE" siendo lo correcto, "BINYELY ZULETA MONSALVE".

En consecuencia, el Despacho dispone acceder a lo solicitado y procede a corregir el auto de fecha 13 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera: "**EMPLAZAR** a la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **18 DE FEBRERO DE 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2009-00282-00 C1**

Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CORRECCION AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través de su correo electrónico abolet1@hotmail.com visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez en letras se anotó correctamente el valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS sin embargo en número de manera errónea se consignó la cantidad de \$66.664.200.

En consecuencia, el Despacho dispone acceder a lo solicitado y procede a corregir el auto de fecha 13 de agosto de 2020, señalando que el valor correcto y aprobado es la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$33.305.400)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00736-00 C2**

Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de su correo electrónico notijudicsicc@gmail.com visto a folio que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del vehículo automotor de placa CUT-500, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, de propiedad del demandado ANDERSON AREVALO PEREZ, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12.236.000)**, por el término de diez (10) días dentro del cual podrá solicitar acceso al referido avalúo y formular las observaciones relativas al valor, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00890-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSE MANUEL ZUÑIGA CARDENAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 24 al 28 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MANUEL ZUÑIGA CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre bien inmueble de propiedad del señor JOSE MANUEL ZUÑIGA CARDENAS, identificado con la matricula inmobiliaria No 260-144055, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A. registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144055 en la anotación No. 21, de conformidad a lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MANUEL ZUÑIGA CARDENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el Art. 447 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DEPESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

CUARTO: Allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con registrado del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-144055 de propiedad del aquí demandado de JOSE MANUEL ZUÑIGA CARDENAS, se dispone:

*COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, después del 31 de agosto de 2020 según lo preceptuado en el artículo 2º del acuerdo 11597 de 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, si están dadas las condiciones de salubridad, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., del bien inmueble referenciado, el cual se encuentra ubicado en: 1). Avenida 18E casa No. 2 Urbanización Santa Helena. 2). Avenida 18E No. 16BE-10 CS 2 Agrupación de viviendas Niza Santa Helena de la ciudad y alinderado tal y como se registra en la escritura pública (Apórtense por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A. registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144055 en la anotación No. 21, de conformidad a lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

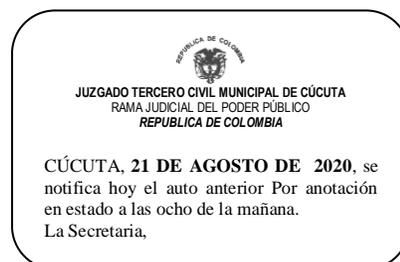
COMUNICAR este auto a la apoderada judicial de la parte actora, al siguiente correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com telf. Cel. 321-4487211.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01007-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada BELKIZ ZULAY MARTINEZ SANCHEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 23 al 24 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de BELKIZ ZULAY MARTINEZ SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BELKIZ ZULAY MARTINEZ SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el Art. 447 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SECRETARÍA DE JUSTICIA
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE AGOSTO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00374-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial enviado desde su correo electrónico contactenos@ilpingeneria.com y/o gerencia@jimenezherrera.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado LUIS BARRAGAN CC. 13.480.554, en su condición de empleado de ILP INGENIERÍA S.A.S. ubicada en la CALLE 87 N° 30-50 de Bogotá.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de ILP INGENIERÍA S.A.S, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$25.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa INGECONTROL S.A con NIT: 860.050.146-0, en cuanto "*el señor LUIS AUGUSTO BARRAGAN SANCHEZ identificado con C.C. No 13.480.554 se retiró de la empresa el 15 de Julio de 2019*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2015-00566-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial enviado desde su correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, en cuanto se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, se le pone de presente a la togada que, dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, elaborándose el respectivo oficio dirigido al pagador de la POLICIA NACIONAL, el cual reposa en el expediente sin ser retirado.

Por secretaría, envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, el auto de fecha 05 de julio de 2019, junto con el oficio No. 2839 del 01 de agosto de 2019, para que proceda a su diligenciamiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2013-00383-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, presentada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00003, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JESUS ARTURO ORTIZ, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 del CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00100-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, presentada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2015-00137, de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA**, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2015-00176.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, (Art. 111 del CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00196-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN apoderado judicial de la parte demandada, en escrito que antecede, la cual es la siguiente:

"Me permito solicitarle su señoría darle aplicabilidad al artículo 317, numeral 1 del C.G.P y en consecuencia requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal o actuación que promovió a instancia de parte y se le ordene retirar los despachos comisorios y radicarlos ante la entidad correspondiente para posteriormente presentar el avalúo y solicitar se fije fecha de remate de la cuota parte del bien inmueble embargado".

Al respecto, es pertinente ponerle en conocimiento de la parte solicitante que, los requerimientos previstos en el inciso 1 del artículo 317 del CGP, se realizan a la parte actora tendientes al cumplimiento de una carga procesal, cuando el proceso no tiene sentencia.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR LEONARDO CHAUSTRE BELTRAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Ahora, frente a la segunda hipótesis que consagra la norma citada esto es, Literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP, aplicable para el caso: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

De lo obrante al proceso donde la última actuación data del 19 de febrero de 2019, a todas luces se puede observar que no ha transcurrido el término de 2 años de inactividad del proceso, para que se abra paso el desistimiento con base en esta disposición.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandada, al no cumplirse las exigencias de la norma citada.

En cuanto a la materialización de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, lo viable es requerir a la parte actora para que, les dé el impulso procesal que le corresponde.

En este orden de ideas, no se accederá a darle aplicabilidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a darle aplicabilidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP, conforme se expuso en las motivaciones.
- 2. RQUERIR** a la parte actora para que materialice las medidas cautelares decretadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2019-00568-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho dentro del PARQUEADERO CCB COMMERCIAL CONGRESS SAS, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA NIT. 860.006.797-9 a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (automóvil) identificado con Placa: **TJO-315**; Marca: CHERY; Modelo: 2013; Color: AMARILLO; Carrocería: SEDAN; Servicio: PUBLICO; Motor No. SQR477FMACK02424, de propiedad de ARNUBIO VALLEJO RAMIREZ CC. 94.529.948.

COMUNIQUESE la presente decisión al PARQUEADERO CCB COMMERCIAL CONGRESS SAS NIT. 900441692-3, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), al correo electrónico judiciales.cucuta@gmail.com, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que deje sin efectos el oficio No. 2939 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se le comunicó la retención del rodante.

COMUNIQUESE la presente decisión a la SIJIN - POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), al correo electrónico mebog.sijin-autos@policia.gov.co, para que deje sin efectos el oficio No. 2940 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se le comunicó la retención del rodante.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00380-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA PH.

DEMANDADA: LETICIA RAMIREZ DE TUTA

Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA PH representada legalmente por EDWIN GIOVANNI ANGARITA NIÑO, mediante apoderado judicial, en contra de LETICIA RAMIREZ DE TUTA, con la cual se pretendía librara mandamiento de pago en contra de la demandada, de la siguiente manera:

.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.309.738) por concepto de capital de las expensas comunes del **Puesto No. 016 Galpón E**, como se discriminará en la siguiente tabla:

PUESTO No. 016 – GALPON E

AÑO	EXPENSAS	FECHA DE CONSTITUCION EN MORA	VALOR DE EXPENSA MENSUAL	VALOR DE EXPENSAS POR AÑO
2013	Noviembre y diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$160.000
2014	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$960.000

2015	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	80.000	\$960.000
2016	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$80.000, de abril a diciembre \$81.600	\$974.400
2017	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	\$81.600	\$979.200
2018	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$81.600, de abril a diciembre \$93.758.	\$1.088.622
2019	Enero y febrero	y	Los días 06 de cada mensualidad	\$93.758	\$187.516
				TOTAL:	\$5.309.738

.-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa común, tal y como se indica en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas de expensas comunes que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.309.738) por concepto de capital de las expensas comunes del **Puesto No. 017 Galpón E**, como se discriminará en la siguiente tabla:

PUESTO No. 017 – GALPON E

AÑO	EXPENSAS	FECHA DE CONSTITUCION EN MORA	VALOR DE EXPENSA MENSUAL	VALOR DE EXPENSAS POR AÑO	
2013	Noviembre y diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$160.000	
2014	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$960.000
2015	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	80.000	\$960.000

2016	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$80.000, de abril a diciembre \$81.600	\$974.400
2017	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	\$81.600	\$979.200
2018	Enero a diciembre	a	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$81.600, de abril a diciembre \$93.758.	\$1.088.622
2019	Enero y febrero	y	Los días 06 de cada mensualidad	\$93.758	\$187.516
				TOTAL:	\$5.309.738

.-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa común, tal y como se indica en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas de expensas comunes que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada es propietaria de los inmuebles del galpón E puestos 16 y 17, del complejo comercial CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA PH.

Ante el incumplimiento con el pago de las expensas comunes de dichos bienes inmuebles, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses moratorios.

TRAMITE

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la demandada fue notificada personalmente a través de apoderado judicial el 15 de noviembre de 2019, tal y como obra en el acta de notificación personal vista a folio 39, quien contestó la demanda, proponiendo dentro del término de ley, la excepción de mérito a la cual denominó *PRESCRIPCION DE LA ACCION*.

Excepción que la parte demandada a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ TUTA anotando que: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Se prescribe una acción o derecho*

cuando se extingue por la prescripción. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. En este orden de ideas toda vez que hasta la fecha hay que establecer la prescripción de los años establecidos entre noviembre y diciembre de 2013 y enero a diciembre del año 2014. Ya que se encuentran prescritos para ser exigible su cobro”.

De la excepción esbozada, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado guardo absoluto silencio.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro títulos ejecutivos, consistentes en dos (02) certificaciones expedidas por el representante legal del CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA PH, títulos ejecutivos que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, por lo que se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por reunir los requisitos sustanciales y procesales estipulados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 422 del CGP.

Como se advirtió anteriormente, frente a las pretensiones, la parte demandada, presentó la excepción denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION, por lo que el despacho entrara a pronunciarse sobre la misma.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento

base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la demandada es propietaria de los bienes inmuebles del galpón E puestos 16 y 17, del complejo comercial CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA PH.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las expensas comunes de dichos bienes inmuebles, la parte actora impetra la demanda, teniendo en cuenta que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado; se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que, la acción ejecutiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, prescribe a los cinco (5) años.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora frente a obligaciones pactadas en cuotas periódicas, es necesario aclarar que el vencimiento difiere de la exigibilidad. El vencimiento de la obligación se identifica con el último día del plazo, siendo entonces el vencimiento un elemento del plazo. Mientras que la exigibilidad consiste en la posibilidad actual que tiene el acreedor de cobrar la obligación, siendo por tanto un elemento de la obligación y no del plazo; si bien es cierto, la exigibilidad nace del plazo que ha vencido, de manera excepcional, puede la exigibilidad nacer, aun antes del vencimiento del plazo.

Al respecto, el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Evelio Mora Gutiérrez, dispuso en materia de la prescripción de la acción cuando existen vencimientos periódicos lo siguiente: "*En materia de prescripción de la acción, a partir del día de vencimiento, más si se tiene en cuenta la modalidad de título valor otorgado por los ahora demandados, que fue con vencimientos*

ciertos y sucesivos (Artículo 673-3 código de comercio), por extensión aplicable al artículo 711 ibidem, debe tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente la una de las otras, es decir, viene a constituir un título valor con vencimientos parciales en distintos días y el que la prescripción opera en diversas fechas de iniciación y terminación, sin que afecte este modo de operación de la prescripción el hecho de aparecer estipulado en el documento, la cláusula aceleratoria, ya que en este evento, las cuotas seguirán prescribiendo a partir del vencimiento del plazo estipulado para cada una”.

Teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales descritos, vuelta la vista al plenario, el despacho observa en los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo que, el vencimiento de cada expensa común fue pactado para ser pagadero a más tardar el día cinco (05), haciéndose exigible su cobro el día seis (06) de cada mes, siendo entonces cuotas periódicas, ciertas y sucesivas; la primera de ellas debió ser pagada el día **05 de noviembre de 2013**, tanto para el puesto No. 016 como para el puesto No. 017 del galpón E y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

No obstante, revisado el plenario, tenemos que la demanda fue presentada el **23 de abril de 2019**, fecha esta, que deberá tomarse como la de interrupción.

El día **13 de mayo de 2019**, se libra mandamiento ejecutivo, imponiendo como carga, dentro del año siguiente al de su notificación al ejecutante (**14 de mayo de 2019**) realizar la notificación a la demandada, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad, término que fenecía el **14 de mayo de 2020**, acto procesal que se cumplió a cabalidad dentro del término establecido, toda vez que, la demandada se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, el día **15 de noviembre de 2019**, como consta a folio 39 del plenario.

Retomando que tratándose de títulos ejecutivos pactados en cuotas periódicas, el vencimiento de cada expensa, debe ser analizado de manera independiente, encontrando el despacho que, los cinco (5) años de prescripción de la acción ejecutiva, deben ser contados a partir del **06 de noviembre de 2013**, fecha en que se incurrió en mora, según los hechos de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada debía pagar cada una de las expensas el día 05 de cada mes, a partir del 05 de noviembre de 2013, tanto para el puesto No. 016, como para el puesto No. 017 del galpón E y así sucesivamente, se encontrarían prescritas las expensas que debía pagar el día 05 de noviembre y diciembre de 2013, y las expensas de que debía pagar el día 05 de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014, porque al haberse presentado la demanda el día 23 de abril de 2019 y cumplido con la carga procesal prevista en el inciso primero del artículo 94 del CGP, se interrumpió el termino para la prescripción el día de presentación de la demanda.

En conclusión, una vez realizado el conteo de los cinco (5) años, el despacho encuentra que, respecto de las expensas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo y abril de 2014, efectivamente se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, al haberse dejado trascurrir mas de 5 años para ejercer la acción ejecutiva.

Lo anterior quiere decir que, se encuentran probados parcialmente los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa la excepción denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de declarar configurada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y no como la alego la parte demandada.

Por lo expuesto, es procedente para el caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, tal y como se discriminará a continuación:

.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.829.738) por concepto de capital de las expensas comunes del **Puesto No. 016 Galpón E**, como se discriminará en la siguiente tabla:

PUESTO No. 016 – GALPON E

AÑO	EXPENSAS	FECHA DE CONSTITUCION EN MORA	VALOR DE EXPENSA MENSUAL	VALOR DE EXPENSAS POR AÑO
2014	Mayo a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$640.000
2015	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	80.000	\$960.000
2016	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$80.000, de abril a diciembre \$81.600	\$974.400
2017	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$81.600	\$979.200
2018	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$81.600, de abril a diciembre \$93.758.	\$1.088.622
2019	Enero y febrero	Los días 06 de cada mensualidad	\$93.758	\$187.516
			TOTAL:	\$4.829.738

.-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia

financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa común, tal y como se indica en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas de expensas comunes que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

.- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.829.738)** por concepto de capital de las expensas comunes del **Puesto No. 017 Galpón E**, como se discriminará en la siguiente tabla:

PUESTO No. 017 – GALPON E

AÑO	EXPENSAS	FECHA DE CONSTITUCION EN MORA	VALOR DE EXPENSA MENSUAL	VALOR DE EXPENSAS POR AÑO
2014	Mayo a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$80.000	\$640.000
2015	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	80.000	\$960.000
2016	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$80.000, de abril a diciembre \$81.600	\$974.400
2017	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	\$81.600	\$979.200
2018	Enero a diciembre	Los días 06 de cada mensualidad	De enero a marzo \$81.600, de abril a diciembre \$93.758.	\$1.088.622
2019	Enero y febrero	Los días 06 de cada mensualidad	\$93.758	\$187.516
			TOTAL:	\$4.829.738

.-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa común, tal y como se indica en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas de expensas comunes que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, pero en un 92% de conformidad con lo

previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, al haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada LETICIA RAMIREZ DE TUTA, por la suma de **\$4.829.738** por concepto de expensas comunes del PUESTO No. 016 – GALPON E desde el mes de mayo de 2014 hasta febrero de 2019 y **\$4.829.738** por concepto de expensas comunes del PUESTO No. 017 –GALPON E, desde el mes de mayo de 2014 hasta febrero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada expensa común, tal y como se indica en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada pero solo en un 92% conforme lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de agosto de 2020,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00305-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de parte, instaurado por YENNI OMAIRA CELIS MORENO mediante apoderada judicial, en contra de JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud y sus anexos, el despacho observa que, si bien es cierto, se aportó un cotejado de envío de la notificación al demandado, también es cierto que, no se allega al plenario la constancia de la empresa de mensajería, que certifique que la misma haya sido entregada al destinatario, no cumpliéndose de esta manera las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otra parte, los archivos adjuntos consistentes en audios y conversaciones de WhatsApp, que la parte solicitante pretende hacer valer como pruebas en este trámite, se encuentran dañados, impidiendo que los mismos puedan ser abiertos.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00314-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por AFM INMOBILIARIA LIMITADA representada legalmente por GRISELDA AMPARO MOGOLLON ANDRADE mediante apoderada judicial, en contra de BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por AFM INMOBILIARIA LIMITADA NIT. 807.001.766-5 representada legalmente por GRISELDA AMPARO MOGOLLON ANDRADE CC. 37.258.639, en contra de BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO CC. 1.048.271.809, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 8 BN No. 2-38 barrio El Bosque, de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 21 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00641-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida de embargo de remanente decretada mediante auto de fecha 08-08-2019, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GERMAN ENRIQUE ARANDA CC 13.479.676 dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54001-4053-002-2016-00733-00 promovido por el señor Luis Eduardo Gaitán en contra del aquí demandado, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3131 del 20-08-2019, **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE AGOSTO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00087-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, concerniente a las cuotas de administración hasta el mes de junio de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-12-2019 emanado por el Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 54001-4003-009-2018-00326-00 y que fuera comunicada a través del oficio No. 0998 del 11-03-2020, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO CC 13.234.472, el cual se encuentra ubicado en la ciudad, e identificado con la M.I. No. **260-268047**, inmueble puesto a nuestra disposición por existir medida de embargo de remanente solicitado dentro del presente proceso, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP)**.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

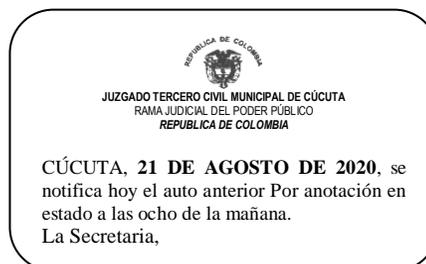
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COMUNICACIONES QUE SE
HICIERON EN EL JUZGADO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.